

CONCEPTO Y NATURALEZA DEL IMYT-PER. ANÁLISIS JURÍDICO-PRÁCTICO DE DOS IMYT-PER HALLADOS EN EL-LAHUN.

Por M. Teresa Soria Trastoy
Secretario de la Asociación Andaluza de Egiptología
Abogado y Licenciada en Derecho por la Universidad de Deusto

LA REALEZA EN EL EGIPTO ANTIGUO COMO HERENCIA DIVINA

Sabemos, por las distintas Cosmologías, como la Heliopolitana¹, que el rey de Egipto lo es por herencia divina. Cuando Horus es dado a luz por Isis como hijo póstumo de Osiris y tras una larga lucha con su tío Set, usurpador del trono de Egipto, aquél es reintegrado en la herencia de su padre Osiris por el tribunal de los dioses a cuya cabeza se encontraba Ra.

Analizando la sucesión de hechos desde el punto de vista jurídico, vemos que Osiris es titular de un todo organizado compuesto no sólo por un conjunto patrimonial sino con todo lo inherente a él y necesario para que su existencia perdure. Horus, como hijo primogénito que es de su padre percibe, mediante título hereditario y por derecho propio, ese todo que constituye Egipto. Pero esa sucesión se ve quebrada por las acciones de Set, quien se hace con la herencia dispuesta para Horus. Es aquí en donde se rompe la línea sucesoria: Gueb, padre de Osiris, instituyó como heredero en sus bienes a su primogénito Osiris; al fallecer este último debiera haber sido su primogénito quien gozase de los derechos sucesorios habiendo sido apartados otros posibles herederos; al no producirse esta sucesión de manera natural, Gueb, a través del Tribunal de dioses y como primer causante, restituye a Horus en la herencia de su padre mediante un acto de imyt-per.

A mi entender, en este primer acto sucesorio se sientan las bases por las que se regirá el derecho de sucesiones en los primeros momentos del Egipto faraónico, a saber:

1.- La transmisión de los bienes que constituyen el patrimonio del progenitor se lleva a cabo disponiendo de ellos mediante la institución de heredero, instituyendo al primogénito como heredero universal en todos sus bienes.

2.- Preeminencia del primogénito sobre el resto de los hijos para heredar el conjunto de bienes patrimoniales y todo lo a él inherente. El padre escoge de entre sus hijos al primogénito apartando de la herencia, caso de resultar necesario, al resto de sus descendientes y otros posibles herederos.

3.- El instituido heredero es titular de las acciones pertinentes en orden a la conservación y restitución del bien objeto de herencia, ejercitables ante un tribunal que decidirá sobre la procedencia o no del amparo legal y resolverá sobre la cuestión planteada.

4.- El fundamento de la transmisión en bloque del patrimonio del padre al hijo primogénito tiene su razón de ser en la continuación de la personalidad del primero o en la identificación de ambas personalidades: el rey es sucesor, en sentido jurídico del término, de Horus y con él se identifica.

5.- La finalidad que se persigue con esa transmisión en bloque del conjunto patrimonial, evitando la disgregación de los bienes entre los distintos posibles herederos del causante, no es otra que la permanencia estable y unitaria de todos los elementos inherentes a él y necesariamente imprescindibles para el funcionamiento ordenado de ese todo.

¹ Frankfort, H. Reyes y Dioses. Estudio de la Religión del Oriente Próximo en la Antigüedad en tanto que Integración de la Sociedad y la Naturaleza. Alianza Editorial. 2001.

6.- El rey, como descendiente legítimo y heredero en el trono de los dioses, se ocupa del cuidado de éstos², ya sea de manera directa en los rituales seguidos en los templos, o de manera indirecta, a través de la subrogación de los sacerdotes en la persona del rey, quienes normalmente son los encargados de representar esos rituales necesarios para el cuidado de los dioses en el templo. Es, por tanto y en mi opinión, un fundamento válido como fuente primigenia del concepto del deber de alimentos, que parece estar instaurado como obligación desde los primeros tiempos del Egipto antiguo al menos en cuanto a lo relativo a la sucesión se refiere, de los hijos para con sus padres.

Estos principios regirán tanto para la clase reinante como para los particulares y quizá sea la causa primordial de la regencia o corregencia, dado que sería el medio de asegurarse la sucesión en todos sus bienes y derechos sin necesidad de otorgar un testamento, constituyendo una designación de heredero con efectos desde el momento en que la persona es designada, con el pueblo-súbdito de testigo en su función de otorgar publicidad a la real y divina decisión tomada, además de evitar la situación de caos que la muerte del rey provocaría.

Frente a todo lo expresado cabe preguntarse cómo se llega a semejantes o idénticas soluciones entre particulares, si las bases las hemos sentado para una determinada y muy específica clase predominante. Para ello debemos tener en cuenta el esquema administrativo que se ha seguido desde el Imperio Antiguo con especial énfasis en el concepto de propiedad como entidad individual³: quienes ocupaban los cargos más altos en la administración ya fuese en el palacio o en otras funciones administrativas, eran miembros de la familia real y, por tanto, cargos designados entre las personas más cercanas al rey. El sistema podemos decir que se “democratiza” a partir de finales del Imperio Antiguo y la noción de propiedad ha evolucionado, pero para entonces ya se habían sentado unos principios que primaban a la hora de resolver determinados conflictos o en el momento de adoptar una decisión frente a ciertas situaciones de hecho. Por una parte, se sigue considerando al primogénito como la extensión natural de la persona de su progenitor lo que resulta esencial a la hora de transmitir mediante un acto “mortis causa” el patrimonio de un individuo, aun así, somos testigos del desmembramiento de ese patrimonio en ciertas ocasiones, ¿cuál es entonces el motivo de que unos bienes se transmitan en bloque y otros conjuntos patrimoniales sean disgregados?: La explicación más plausible resulta ser la afectación especial de un determinado conjunto de bienes, es decir, determinados bienes sujetos a un conjunto de cargas y/o obligaciones. Son éstos los bienes que se transmiten en bloque.

Por otra parte, los distintos cargos⁴, tanto en el sentido de títulos como de trabajo efectivo, que ostentaba una determinada persona, habían sido en general hereditarios desde el principio de su creación precisamente por evitar que penetrasen en ellos miembros ajenos a la familia real y, por tanto, a pesar de que en ciertos de ellos sea preceptiva la aceptación del nombramiento por parte de la autoridad competente, estos cargos, entendidos como derechos, pasan a ser igualmente parte de la masa hereditaria.

Efectivamente, como menciona Pirenne⁵, a finales de la VI Dinastía el concepto de propiedad ha evolucionado de ser individual para convertirse en familiar. El primogénito sucede en los bienes de su progenitor, pero no a título de propietario sino de poseedor-depositario, de manera que su obligación es administrarlo correctamente para que su familia lo disfrute y conservarlo para transmitirlo al siguiente primogénito. Los bienes que el primogénito debe administrar y conservar son aquéllas fundaciones de la familia y aquéllos en los que ha sido instituido heredero por su padre, y que éste a su vez ha heredado de su padre, es decir, bienes afectos a una determinada carga, cual es la de mantener ese patrimonio para su familia, y afectos a una obligación, cual es la de conservar esos bienes para transmitirlos a su primogénito, quien le sucederá en los mismos con semejantes cargas y obligaciones.

² Frankfort, H. Reyes y Dioses. Estudio de la Religión del Oriente Próximo en la Antigüedad en tanto que Integración de la Sociedad y la Naturaleza. Alianza Editorial. 2001.

³ Pirenne, J. Histoire des Institutions et de Droit Privé de L'Antienne Égypte. Vol. III. La VI Dynastie et le Démembrement de l'Empire. 1935.

⁴ Baer, K. Rank and Title in the Old Kingdom. The Structure of the Egyptian Administration in the Fifth and Sixth Dynasties. The University Chicago Press. 1960.

⁵ Ver nota número 3.

En cuanto al resto del patrimonio que pueda adquirir en vida y por sí mismo el primogénito, será esta masa de bienes de la que pueda disponer en la forma y manera que desee su titular y según sus propios intereses, por carecer de afección alguna.

Por último, decir que entre este tipo de bienes afectos a una determinada carga y/u obligación, aquéllos que son inherentes al ejercicio de una función (de un cargo), los adscritos a la celebración de un culto o incluso aquéllos privados que se pretenden mantener dentro de una rama de la familia como hemos visto.

RECURSOS JURÍDICOS ACTUALES PARA UN MEJOR ENTENDIMIENTO DE DETERMINADAS INSTITUCIONES DEL EGIPTO FARAÓNICO.

Parte de las bases sentadas en los párrafos precedentes pueden parecer a todas luces inauditas e incomprensibles desde el punto de vista de los regímenes jurídicos actuales, en los que, en general, uno de los principios básicos dentro del Derecho de sucesiones resulta ser la protección de las legítimas o cuota hereditaria de los herederos forzosos del testador. Lo que persiguen estos sistemas jurídicos con la regulación del derecho de sucesiones es la perdurabilidad del patrimonio familiar dentro de esa misma familia (no familia nuclear), pero siempre con unas normas básicas y esenciales y la evitación de la existencia de unos bienes carentes de destinatario.

En cuanto a lo que hemos avanzado sobre proteger las legítimas de los descendientes del causante, todo Derecho de Sucesiones, hablando en términos generales, regula mediante sus preceptos el modo y manera de disponer de los bienes con unas restricciones que precisamente persiguen el que todos los descendientes perciban parte de los bienes del causante: sobre lo único que puede disponer libremente el testador es sobre el llamado “tercio de libre disposición”, el resto corresponderá a los herederos forzosos que, de haberlos, serán los hijos y, en su defecto, sus descendientes, siendo éstos titulares de las acciones legales pertinentes ejercitables para la protección de su derecho.

Sin embargo, sí existe un régimen jurídico que goza exactamente de las mismas características y principios que aquéllos que hemos referenciado “supra”. Instituciones, derechos y prerrogativas similares han sido recogidas en los Derechos Forales Civiles que han existido en ciertas regiones de España conviviendo hasta no hace tanto (y que algunos así vienen haciéndolo hoy en día) con el Derecho Común que regía en el resto del territorio español. Uno de estos Derechos forales, el Derecho Civil Foral del País Vasco (esencialmente el Fuero Civil de Bizkaia⁶), ha perdurado absolutamente en su integridad desde tiempo inmemorial permaneciendo inalterado a lo largo de los siglos gracias a estar construido esencialmente por la costumbre hasta 1992, año en que se ha comenzado a desarrollar este Derecho rechazando la supresión de instituciones de gran arraigo en la sociedad y evitando imponer aquéllas otras que están carentes de tal arraigo, mediante la simple adaptación de esa ley a la realidad actual.

Es precisamente a este tipo de leyes a las que podemos y debemos acudir para entender un poco mejor y bajo otro prisma distinto en el que cotidianamente nos desenvolvemos, las instituciones faraónicas, precisamente porque tienen en común quizá no tanto la antigüedad, ya que no se puede establecer con precisión, pero sí el ser un vivo reflejo de las costumbres más ancestrales de un pueblo (entendido tanto a nivel de grupo social o estado) y como recopilación de las verdaderas y reales formas de actuar ante determinadas circunstancias sin haber sido fiscalizadas por el legislador actual. En resumen, un verdadero compendio de sistemas de actuación e instituciones ancestrales basadas única y exclusivamente en la costumbre y, por tanto, reflejo actual fiel de las soluciones prácticas adoptadas ante la necesidad no sólo de mantener un orden, sino también de organizar el sistema económico familiar.

Con estos motivos surgen varias instituciones que hoy se recogen en un cuerpo jurídico y que se acercan mucho al sistema sucesorio faraónico, dado que su principal finalidad resulta ser la evitación de desmembraciones y divisiones irracionales y antieconómicas del patrimonio:

⁶ Ley 3/1992, de 1 de julio del Derecho Civil Foral del País Vasco.

1.- Protección del carácter familiar del patrimonio mediante la institución de la troncalidad⁷.

2.- Poder testatorio y testamento por comisario. Posibilidad del testador de encomendar a uno o varios comisarios la designación de sucesor, así como la transmisión de los bienes. Esta institución es denominada como "alkar-poderoso" y a través de ella se evitan situaciones no deseadas en el sentido de que cabe la posibilidad de esperar y ver si es el primogénito el que realmente debe ser llamado como único heredero, o cuál de los descendientes es el adecuado, escogiendo al "mejor" de los hijos (generalmente uno) que será nombrado sucesor en determinados bienes que veremos⁸.

3.- Posibilidad otorgar un pacto sucesorio en el que se disponga la sucesión en bienes de los otorgantes y con posibilidad de estipular las cargas y obligaciones que se acuerden, incluida la posibilidad de ordenar la transmisión actual de todos los bienes presentes, o parte de ellos, o bien diferirla al momento de la muerte, sin que por ello deje de incluirse entre el Derecho de Sucesiones. Esta institución llamada "Pacto sucesorio", es la forma más frecuente de transmisión del caserío⁹.

4.- Posibilidad de otorgar testamento en peligro de muerte, ante tres testigos sin necesidad de hacerlo por escrito, sino de palabra. Esta institución es denominada "testamento hil-buruko"¹⁰.

5.- El "Apartamiento", institución mediante la cual el testador puede distribuir libremente los bienes que integran la sucesión forzosa pudiendo elegir a uno sólo de estos sucesores forzosos. Es decir, que los bienes pueden dejarse, por ejemplo, a uno sólo de los hijos¹¹.

Con la finalidad de entender bien el modo en que esta Ley Foral nos pueda resultar útil a la hora de interpretar las diversas instituciones del Egipto faraónico se hacen necesarias varias explicaciones.

Considerando que prácticamente todas las sociedades, por mucha distancia que haya en el tiempo entre ellas, gozan de unas características comunes que llevan a la creación e instauración de unas instituciones jurídicas comunes acordes y derivadas de las necesidades reales del momento concreto, a pesar de que en su evolución vayan perdiendo su sentido de ser y la causa última por la que existen, podemos establecer los correspondientes paralelismos entre las instituciones de estos dos sistemas jurídicos referidos. Ya creo que intuimos ciertos evidentes paralelismos con lo referido en el epígrafe anterior:

Hemos hablado, dentro del sistema faraónico, de bienes afectos a una determinada carga u obligación que serían aquéllos transmitidos en bloque para evitar la disgregación de los mismos y a cuya sucesión son normalmente llamados los primogénitos, obviando al resto de los descendientes en cuanto a estos bienes. En el País Vasco, la economía familiar estaba vinculada necesaria y directamente a la tierra. La casería, comprendía tanto el caserío (lo que es la casa), como lo que está dentro de ella y los pertenecidos, esto es, lo que es inherente a ella para el sustento de la familia y la organización económico-familiar. Éste es el fundamento de las distintas instituciones más arriba referidas y lo que provoca las similitudes o paralelismos, de manera que:

- la casería, que engloba el caserío y sus pertenecidos, la heredaba, por regla general, el primogénito; de la misma forma que hemos explicado al mencionar a Pirenne.
- por tanto, el progenitor elegía a uno de entre sus descendientes para instituirlo heredero en cuanto a esos bienes. (El "apartamiento")

⁷ Ley 3/1992, de 1 de julio del Derecho Civil Foral del País Vasco. Título II.

⁸ Ley 3/1992, de 1 de julio del Derecho Civil Foral del País Vasco. Capítulo 1, Sección 3ª.

⁹ Ley 3/1992, de 1 de julio del Derecho Civil Foral del País Vasco. Capítulo IV.

¹⁰ Ley 3/1992, de 1 de julio del Derecho Civil Foral del País Vasco. Capítulo 1, Sección 2ª.

¹¹ Ley 3/1992, de 1 de julio del Derecho Civil Foral del País Vasco. Artículo 54.

- Si existían otros bienes podían ser repartidos según los intereses del testador en cada momento (al igual que hace Ibi, comarca de Taur¹²), aunque por regla general consistía en dejar casadas a las hijas y el resto de los hijos continuarían viviendo y siendo mantenidos por el cabeza de familia si esto era posible, y cuando no lo era muchos acababan dedicándose al sacerdocio.
- Se hacía diferencia además entre los bienes heredados viendo de qué rama proceden y los adquiridos con posterioridad, protegiendo el carácter familiar del patrimonio mediante la institución de la troncalidad. La propiedad de los bienes raíces es troncal y entre estos bienes están incluidos las sepulturas en las iglesias. Efectivamente, y de la misma forma que se diferencian los bienes heredados del padre y las fundaciones familiares, de los bienes adquiridos por él mismo.

Veremos más similitudes al hacer el análisis jurídico de los imyt-per hallados en el-Lahun.

DEFINICIÓN DE IMYT PER Y NATURALEZA JURÍDICA

Partiendo de las premisas con las que hemos comenzado la exposición y conociendo al menos las bases del incipiente derecho de sucesiones en el antiguo Egipto, debemos confrontar todo lo analizado y las conclusiones a las que he llegado, con el documento llamado imyt-per, literalmente “lo que está en la casa (o dominio)”.

Sabemos que en uno de los rituales que se seguían en la Fiesta Sed, concretamente en la carrera que lleva a cabo el rey, actitud en la que es representado habitualmente y ya desde el Dinástico Temprano en algunas etiquetas, el rey porta en sus manos el nejeju y el mekes. Éste último es un símbolo de control¹³ que contiene los imyt-per, pareciendo expresar la posesión legal del rey del territorio de Egipto. Hemos comentado en el primer epígrafe como al rey le es restituida la herencia de su padre por medio del instrumento jurídico imyt-per.

Si esto es así y visto por qué título adquiere el rey este territorio que conforma Egipto, esto es, por título hereditario, el imyt-per sería el documento otorgado que recoge la transmisión patrimonial efectuada “mortis causa” mediante la institución de heredero a título universal y, por tanto, podría ser considerado como el primer testamento de la Historia del antiguo Egipto.

La inscripción de la tumba de Methen¹⁴ menciona dos tipos de instrumentos legales como medios de adquisición de la propiedad y precisamente uno de ellos es el imyt-per que otorga su madre a los niños de ella. En todos los imyt-per otorgados durante el Imperio Antiguo el testador traspasa la propiedad de unos bienes a sus herederos legítimos, independientemente de la finalidad que le mueva a realizar esta disposición.

Se ha establecido que el imyt-per en el Imperio Antiguo “difiere al mismo tiempo del testamento y del contrato por ser una disposición hecha por un individuo para su culto funerario”¹⁵ Si bien es cierto que en este período histórico predominan los imyt-per en este sentido, no es menos cierto que de la misma manera el testador asegura el mantenimiento de sus herederos tal y como se puede deducir de la inscripción de un personaje llamado Heti, en la que convierte su propiedad en una fundación cuyo personal serán sus hijos asegurándose de este modo su culto funerario y el mantenimiento de aquéllos, o la inscripción del príncipe Nikaura¹⁶, hijo de Jafra. El hecho de que estos documentos contengan el establecimiento de una fundación piadosa, no significa que no puedan ser considerados como auténticos testamentos, dado que

¹² Ibi constituye una fundación funeraria para su propio culto excluyendo las posesiones de su padre, es decir, los bienes heredados de su padre, lo que significa que puede disponer según su voluntad de los bienes adquiridos por él mismo, pero no de lo que ha heredado de su padre, que deberá conservarlo y transmitirlo como hemos ido viendo hasta el momento. Pirenne, J. *Histoire des Institutions et de Droit Privé de L’Ancienne Égypte*. Vol. III. La VI Dynastie et le Démembrement de l’Empire. 1935.

¹³ Friedman, F.D. *The Underground Relief Panels of King Djoser at the Step Pyramid Complex*. 1995. *JARCE* 32, págs. 1-42.

¹⁴ Beasted, J.H. *Ancient Records of Egypt. Part I*, 171 / Baud, M y Farout, D. *Trois Biographies d’Ancien Empire Revisitées*. BIFAO 101.

¹⁵ Menu, B. *Recherches sur L’Histoire Juridique, Economique et Sociale de L’Ancienne Égypte*.

¹⁶ Sethe, K. *Urkunden I*, 16-17. Mastaba 87 de Giza.

incluso en nuestro sistema jurídico ha sido muy habitual hasta hace bien poco, y aun permanecen reguladas, las llamadas “disposiciones a favor del alma”, consistentes en dejar todos o parte de los bienes en beneficio del alma del testador, realizando obras piadosas y sufragios a fin de liberarla de las penas que, según la religión católica, debe afligirla: causa última distinta, pero semejante disposición.

Incluso aquellos imyt-per que contienen una contraprestación o una institución de heredero bajo condición suspensiva podrían considerarse como auténticos testamentos.

Si el imyt-per puede considerarse según esto como un testamento al menos en su nacimiento, si también encontramos ejemplos durante el Imperio Antiguo y, también como veremos hasta finales del Imperio Medio, debemos analizar cuándo y por qué motivo este documento es otorgado. Hasta ahora el imyt-per ha contenido las siguientes cláusulas:

- Restitución de los bienes al heredero natural, al primogénito, recomponiendo la cadena sucesoria que había sido rota.
- Sucesión en bienes afectos al culto funerario del testador.
- Sucesión del instituido, en una masa patrimonial de carácter privado con intención de que permanezca en una misma rama de la familia.
- Sucesión en un cargo.
- Sucesión en bienes no afectos a ninguna carga y/u obligación.

Como señala Menu¹⁷, el imyt-per es el medio de evitar la disgregación de la masa patrimonial que trae como consecuencia el fallecimiento de una persona. Las cosmologías instauran el concepto de heredero natural o heredero legítimo en cuanto al hijo primogénito cuyo derecho prevalece sobre el resto de los descendientes y sobre la línea colateral. Desde el Imperio Antiguo quedó consolidado el concepto de que el primogénito es la continuación natural de la persona de su padre y, de esta manera, la cadena sucesoria se produce siempre de padres a hijos, esto es, de hijo en hijo. Es el momento en que esta cadena sucesoria queda rota, ya sea por falta de heredero natural¹⁸, por la voluntad del causante¹⁹, o por una interrupción anómala como en el caso de que los bienes o el conjunto patrimonial no lleguen a manos del llamado a la herencia de su padre²⁰, cuando se hace necesario otorgar un imyt-per y es bajo estas circunstancias también cuando al testamento se le añade la cláusula “de hijo en hijo, de heredero en heredero” (*s3 n s3 iw^c n iw^c*), con la intención de que se continúe con la cadena sucesoria natural.

Y es esta cláusula, que recoge la tradición instaurada de la sucesión natural de padre a primogénito durante generaciones, la que puede asimilarse o imbuirse en una institución de común uso en nuestro Derecho, aun con los límites que el ordenamiento jurídico moderno nos impone, a saber, la llamada “sustitución fideicomisaria”, en virtud de la cual se encarga al heredero que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia, que conjugándolo con el principio de protección del carácter familiar del patrimonio que veíamos al hablar de la troncalidad y los bienes raíces dentro de la Ley Foral Civil de Bizkaia, conduce exactamente a las mismas consecuencias.

Por último, debemos tener en cuenta que la designación de sucesor en bienes no implica siempre el otorgamiento de un testamento, de ahí que podamos encontrarnos con un imyt-per cuya naturaleza jurídica sea la de una donación, unas capitulaciones matrimoniales e incluso un pacto sucesorio, es decir, un modo de transmitir la propiedad mediante la sucesión en

¹⁷ Menu, B. Recherches sur L'Histoire Juridique, Economique et Sociale de L'Antienne Egypte.

¹⁸ Ausencia de descendientes.

¹⁹ Disposición de otra masa patrimonial instituyendo herederos a otras personas distintas de sus descendientes o a alguno de sus descendientes en cuanto a determinados bienes, u otras cláusulas adicionales como pueden ser las condicionales.

²⁰ A quien competará la acción correspondiente para reclamar de otra/s personas el reconocimiento de su cualidad de heredero y la restitución de los bienes hereditarios.

bienes sin la necesidad de configurarse como un testamento. Las definiciones y naturaleza jurídica que hemos señalado en este epígrafe son válidas para los ejemplos estudiados y para una valoración general del imyt-per en cuanto a su origen como un perfecto testamento, lo que no obsta para que esta figura jurídica pudiera posteriormente designar genéricamente al medio o instrumento para el nombramiento de sucesor en bienes.

ANÁLISIS JURÍDICO - PRÁCTICO DEL IMYT-PER DEL PAPIRO KAHUN VII,1.

Los imyt-per otorgados en el antiguo Egipto han sido analizados esencialmente desde un punto de vista teórico: se ha estudiado su naturaleza jurídica y el posible régimen legal al que pudieran haber estado sujetos, pero falta un análisis desde el punto de vista de la práctica jurídica.

Al realizar este análisis, al igual que cuando se ha analizado la naturaleza de estos documentos, resulta imposible no basarnos en las concepciones y regímenes jurídicos actuales, pero no como modelo a seguir o instrumento en el que basar el análisis en cuanto a sistema jurídico moderno, sino como evidencia de un ancestral sustrato que subyace bajo todas las normas de cualquier ordenamiento jurídico contemporáneo. Por una parte, estos últimos nos permiten clasificar un determinado documento y darle una forma jurídica y, al mismo tiempo, una vez clasificado el documento y ya imbuidos en las propias formalidades, requisitos y consecuencias que devenga o deben cumplirse en el momento en que fueron otorgados, nos permite ver el sustrato original que subyace bajo la mayor parte de los ordenamientos jurídicos actuales y su evolución, salvando las distancias existentes entre las diversas características sociales que distingue a cada pueblo.

A continuación mostramos el esquema que sigue el documento a analizar y las cuestiones que surgen con ciertas cláusulas:

A.- Transliteración y traducción

Verso:

imt-pr irt.n

Imyt-per otorgado por...

mty n s3 intf s3

mry n s3.f

... el Jefe del personal (del templo) Mery, hijo de Antef, para su hijo

mry s3 intf

Mery, hijo de Antef,

ddw n.f iw-snb

Llamado Iuseneb.

Recto:

rnpt-sp 37 3bd 4 3ht sw 29

Año 37, mes 4 de Ajet, día 29

imt-pr irt.n mty n s3 intf s3 mry ddw n.f kbi n

Imyt-per otorgado por el Jefe del personal (del templo) Mery, hijo de Antef, llamado Kebi, para (en favor de)...

s3.f mry s3 int. ddw n.f iw-snb iw.i hr rdit p^cy.i

... su hijo Antef, hijo de Mery, llamado Iuseneb. "Yo estoy dando mi (cargo, posición de)..."

mty n s3 n s3.i mry s3 intf ddw n.f iw-snb r mdw i3w

... Jefe del personal (del templo) a Antef, hijo de Mery, llamado Iuseneb, a cambio de (ser) *mdw i3w* (obligado a alimentos)...

hft ntt wi tn.kwi imi dhn.t(w).f m t3 ʕt

... porque he llegado a la vejez. Permitid que sea nombrado en este momento.

ir t3 imt-pr irt.n.i n t3y.f mwt hr-hʕt s3 r.s

Con respecto al imyt-per que hice para su madre con anterioridad, “déjalo ser cancelado” (Faulkner pág. 180) – es nulo - para ella.

ir p3y.i pr nty m sp3t hwt mk dt.i iw.f n n3y.i n

Con respecto a mi casa que está en el distrito de Hut, mira, deseo que se entregue (lit.: que yo entregue)²¹, ella es para mis ...

hrdw msy n.i in s3t imy-s3 n knbty n w

... niños nacidos de mí por la hija del Jefe del Personal del Magistrado del distrito ...

sbk-m-h3t nbt-nn-nswt hnʕ ntt nbt im.f

...Sobekemhat, Nebetnennisut, junto a todo lo que está en ella.

imy-rn.f mtrw iry imt-pr tn r-gs.sn

Lista de testigos en cuya presencia este imyt-per ha sido escrito:

mty n ʕt ?sn-sty -----ʕs3 s3-...s3 sp sn ?

el Director de ---- ʕ ? Sensety,

uʕb wsrt-sn (s3) snbwbw

el sacerdote puro Senuseret, hijo de Senbubu, ...

B.- Análisis jurídico

- Año 37, mes 4 de Ajet, día 29

Fecha de otorgamiento.

- Imyt-per ...

Identificación del documento a formalizar.

- ... otorgado por el Jefe del personal (del templo) Mery, hijo de Antef, llamado Kebi,

Identificación del compareciente al acto y testador

- para (en favor de) su hijo Antef, hijo de Mery, llamado Iuseneb.

Identificación de la persona que sucede al causante; el instituido heredero que es más debajo repetido al identificar los bienes en los que sucederá a su padre.

- “Yo estoy dando mi (cargo, posición de) Jefe del personal (del templo) a Antef, hijo de Mery, llamado Iuseneb,

Cláusulas en la que se contiene el bien que heredará su hijo, en este caso un cargo.

Conforme hemos venido argumentando, cabe la posibilidad de que Antef sea el primogénito de Mery, y en este caso se entendería el deseo del padre de que su hijo le sucediese en un cargo

²¹ Considerado como un relativo prospectivo; como el subjuntivo expresa un deseo, algo que todavía no se ha cumplido.

que posiblemente el pudo heredar a la vez de su padre, aunque con las restricciones y condiciones que veremos más abajo. Aún así, de ser el primogénito y tan sólo analizando hasta esta línea, en teoría no sería necesario el otorgamiento de un imyt-per, por lo que hay que buscar otra causa de formalización de este documento.

- a cambio de (ser-estar) *mđw i3w* (obligado a alimentos) porque he llegado a la vejez.

Hemos visto en el primer epígrafe cuál pudiera ser el origen de lo que vamos a venir en llamar obligación alimenticia; me parece correcta la traducción de “alimentos” por encajar perfectamente la imposición de esta obligación dentro de este tipo de documento, y me explico: En el supuesto de las donaciones, nuestro ordenamiento jurídico actual regula la facultad que tiene el donante de revocación de las mismas en caso de ingratitud del donatario y, una de las conductas del donatario que se considera como causa de revocación por ingratitud es precisamente la negación indebida de alimentos al donante²². En el caso de la desheredación que regula el Código Civil español²³, ocurre exactamente lo mismo y, una de las causas por las que el testador puede privar al heredero forzoso o legitimario de su legítima es el haber negado alimentos sin motivo legítimo al hijo, descendiente o padre que le deshereda. La Ley Foral Civil de Bizkaia va incluso más allá estableciendo que los descendientes del causante que se encuentren en situación legal de pedir alimentos podrán reclamar los de los sucesores del mismo, cuando no haya persona obligada a prestarlos, concretando la proporción de la prestación²⁴.

Partiendo de la consecuencia, esto es, de que la obligación alimentaria haya sido recogida en el imyt-per estudiado, podemos hallar la causa de la necesidad de poner por escrito la prestación referida. Lo que tal cláusula parece mostrar es que el deber de alimentos estaba constituido como una obligación natural desde los comienzos de la Historia de Egipto, una gratitud natural de los padres hacia con los hijos y de los hijos para con los padres y, de esta forma, un medio de aseguramiento de la manutención de ambos tanto en la infancia, o mientras no se llegase a la edad adulta en la que ser económicamente independiente, como en la vejez o en la viudedad. El sistema dio sus frutos en una sociedad en la que no existía un sistema de pensiones ni medidas similares una vez llegado a la vejez, momento en que se tuviese que abandonar el trabajo.

Como venimos diciendo, si los alimentos entre ascendientes y descendientes podía ser una obligación natural de ambos, el hecho de recogerla por escrito en el imyt-per conformando una prestación a cambio de una disposición testamentaria, trae causa del cambio que pudo haberse producido en la sociedad probablemente ya a finales del Imperio Antiguo. Por tanto, el único medio que tiene Mery de asegurar su manutención durante la vejez, ya no es esperar a que su hijo decida por voluntad propia cumplir con una obligación natural, sino condicionar su sucesión en el cargo de su padre sólo si ese deber es cumplido.

Que la sociedad cambió en todos los sentidos a finales del Imperio Antiguo, así como el sistema de propiedad y todas las implicaciones administrativas y económicas que esto conlleva, resulta ya algo evidentemente probado. Pero estos cambios tienen que tener también sus consecuencias jurídicas o, si no jurídicas, al menos de hecho y así podemos verlo en el caso que nos ocupa:

Por una parte, el nombramiento de Iuseneb como sucesor en el cargo de Mery condicionado a que se cumpla, por parte de aquél, la obligación impuesta por el testador. ¿Qué ocurre si esta obligación es incumplida?. De la propia redacción del texto parece desprenderse la revocación de la disposición testamentaria, aunque es necesario conjugarla, como veremos más tarde, con la aprobación ya manifestada por parte del oficial competente de la Administración Central.

Por otra parte, tenemos el ejemplo de una desheredación realizada en el Imperio Nuevo por Nutnajt²⁵. Ésta deshereda a sus hijos por no atenderla en los años de viudedad. Igualmente, y

²² Código Civil español. Artículo 648.

²³ Artículo 853 en cuanto a la desheredación de hijos y descendientes. Artículo 854 en cuanto a causas de desheredación de los ascendientes.

²⁴ Artículo 66.

²⁵ Cerny, J. The Will of Naukhate and the Related Documents. 1945. JEA 31. Págs. 29-53.

también en el Imperio Medio, Aniba Tamehyt instituye heredera a su hermana ya que será ella la que se encargue de aquél durante su vejez²⁶.

Desconocemos si anteriormente a esta disposición existió un testamento en semejante sentido que el otorgado por Mery²⁷, pero aún así lo que se deduce es que los padres esperaban de sus hijos precisamente ese cuidado. Hubiese sido anteriormente impuesta la obligación de alimentos o no como condición para ser instituidos herederos o como contraprestación de lo mismo, lo que resulta evidente es la consecuencia de la desheredación por ingratitud, al igual que comentábamos que ocurre en la actualidad.

La obligación alimenticia constituye otra de las cláusulas por las que puede entenderse la necesidad de otorgamiento de este imyt-per.

- Permitted que sea nombrado en este momento.

Es esta la cláusula que da carácter condicional a la institución de heredero, evidenciando de un parte el sentimiento o convencionalismo social de la sucesión en el cargo del progenitor y, de otro lado, la burocracia administrativa, de manera que Mery tiene una expectativa de que su hijo le suceda en su posición en el Templo y de que tome posesión de este cargo sin necesidad de diferir la transmisión al momento de su muerte, pero previamente deberá ser aprobado tal nombramiento por la autoridad que compete de la Administración Central.

- Con respecto al imyt-per que hice para su madre con anterioridad, "déjalo ser cancelado" (es nulo) para ella.

Esta es una de las cláusulas de las de mayor interés que recoge el documento. Según se desprende de ella, Mery otorgó un testamento anterior a favor de la madre de su hijo Antef.

Realmente, lo primero que llama la atención a alguien que estudie el documento es preguntarse lo que ha ocurrido con la madre de Antef y las relaciones familiares existentes: en primer lugar, si era esposa de Mery, lo cual parece ser cierto y de ahí haberle instituido anteriormente como heredera; en segundo lugar, si la madre de Antef ha fallecido o si Mery se divorció de ella en el supuesto de que fuesen cónyuges. Si bien cabe la posibilidad del posible divorcio, la duda de si esta ha fallecido es un tanto inadecuada si tenemos en cuenta el hecho de que uno de los principios fundamentales y requisito esencial de la sucesión "mortis causa" es el que el llamado sobreviva al causante, de manera que si le premuere nada ha adquirido; otra cosa es qué ocurriría si entendiesen que entraría en juego lo que ahora llamamos "derecho de representación". Por el derecho de representación, los descendientes (y en su caso, en el Derecho Común, la línea colateral tan sólo en favor de los hijos de hermanos) son llamados a suceder al premuerto en todos los derechos que tendría si viviera, lo cual significaría que acabase heredando ese bien o ese conjunto patrimonial el mismo hijo de Mery u otro hijo de ellos a quien quizá no interesaba dejarle propiedad alguna.

Sin embargo, lo realmente especial de esta cláusula está en la figura jurídica que recoge: la revocación de un testamento o disposición testamentaria anterior.

Mery instituyó heredera universal a la madre de Antef o heredera en un bien concreto. A la luz de nuevos acontecimientos como pueden ser el divorcio comentado, Mery decide otorgar un nuevo testamento o modificar las cláusulas del anterior, de manera que las anteriores disposiciones del testador quedan ahora sin efecto, son nulas.

En este caso, el testador se decanta por una revocación expresa, lo que nos hace pensar que quizá constituyese un requisito esencial para la nulidad de las anteriores disposiciones testamentarias a favor de la madre de Antef, sin que rigiese la fórmula de que el testamento posterior revoca el anterior en las cláusulas idénticas que sean contrarias o que contradigan el primero, es decir, lo que llamamos revocación tácita. Aunque, que se recoja la revocación

²⁶ Théodoridés, A. La Stèle Juridique d'Amarah. 1964. RIDA. Pág. 45-80.

²⁷ Quizá porque el término traiga causa de haber ostentado un cargo en la administración, más propio de hombres que de mujeres.

expresa, tampoco significa que no estuviese contemplada la posibilidad de la revocación tácita habiendo tenido semejantes efectos en tal caso.

Pero lo importante en esta revocación es que se cumple una de las cláusulas que hemos podido ver como propia de un imyt-per: el restablecimiento de la cadena sucesoria. Ya sea por cualquiera de las causas apuntadas, la persona que iba a suceder en los bienes de Mery no entraba ya dentro de su deseo o no era la adecuada, por lo que esta es otra de las razones por las que se otorga el documento, la voluntad del testador es modificada y los bienes pasarán desde este momento a los descendientes, ya sea a su hijo Mery o a los hijos que tenga de él Nebetnennisut.

- Con respecto a mi casa que está en el distrito de Hut, mira, deseo que se entregue (lit.: que yo entregue) ella es para mis niños nacidos de mí por la hija del Jefe del Personal del Magistrado del distrito Sobekemhat, Nebetnennisut, junto a todo lo que está en ella

Realmente no se puede deducir si los niños han nacido ya o no, por tanto se puede decir que nos encontramos ante un llamamiento a los no concebidos o a un recién concebido. En el derecho común que rige en todo el territorio español resulta perfectamente posible mediante un llamamiento indirecto a través de la figura de la sustitución fideicomisaria y, por analogía, mediante llamada directa al *concepturus* sujeta a condición (el nacer) e incluso un llamamiento como fideicomisarios, esto es, como herederos directos del testador a modo condicional.

Lo que realmente resulta significativo es que le sucederán en su propiedad todos los hijos que le nazcan o ya sean nacidos de Nebetnennisut, sin elegir a uno de ellos, quizá precisamente porque aún no han nacido. Y, por otra parte la distinción de bienes a repartir, por una parte un título o cargo que podría ser hereditario y por otra parte unos bienes posiblemente adquiridos por Mery mismo sin que constituyese patrimonio familiar de sus progenitores y quizá sea esta la causa de la disgregación de esta parte del patrimonio.

- Lista de testigos en cuya presencia este imyt-per ha sido escrito:

La importancia de los testigos en la realidad jurídica del antiguo Egipto es de sobra conocida²⁸.

En nuestro ordenamiento jurídico y con anterioridad a la Ley 30/1991, el Código Civil español exigía la concurrencia y presencia de testigos en el momento de otorgamiento del testamento, a excepción del testamento hológrafo. A pesar de que esos testigos no²⁹ tenían una función probatoria ni autoritativa, ya que el autorizante lo era el Notario ante quien se otorgaba, eran un instrumento de publicidad del acto formalizado. Tras la Ley referida, los testigos tan sólo son preceptivos en circunstancias muy concretas. Los testigos en todo el ámbito jurídico, y especialmente en los procedimientos judiciales, han perdido cualquier fiabilidad y función de que pudieran haber gozado antaño.

Ya hemos visto qué es lo que ocurre en el Derecho Foral de Bizkaia. En él, los testigos continúan siendo preceptivos en cuanto al testamento denominado "hil buruko", gozando de una función probatoria: en caso de peligro de muerte puede otorgarse testamento, ya sea de palabra o por escrito, ante tres testigos.

En el Egipto antiguo los testigos tenían una función probatoria del acto formalizado y de las cláusulas estipuladas, siendo además el medio de publicidad del documento otorgado y requisito de la solemnidad documental. En cuanto al número de testigos requerido no parece existir una regla fija, pero parece que el mínimo lo es de tres.

ESPECIALIDADES DE LOS IMYT-PER CONTENIDOS EN EL PAPIRO KAHUN I,1

A.- En cuanto a la forma:

²⁸ Un buen ejemplo lo tenemos en el Papiro 9010 de Berlín.

²⁹ Ley 3/1992, de 1 de julio del Derecho Civil Foral del País Vasco. Artículo 31.

En un mismo documento se recogen dos testamentos, el otorgado por Anjren y el posterior otorgado por Uah. El fundamento de ver los dos testamentos en un solo documento no es otra más que el primero constituye el título por el que Uah adquirió los bienes que ahora transmite. Esta nueva transmisión se formaliza en la copia del anterior imyt-per otorgado³⁰ dado que el último trae causa del anterior.

El documento de Ankhren termina diciéndonos en dónde era archivada la copia del imyt-per:

r.dī nn m snn r h3 n wħmw snw n rsy

Depositado (entregado) esto como copia (documento de copia) para la oficina del segundo heraldo (encargado) del (distrito) meridional

B.- En cuanto a las cláusulas:

En el imyt-per que otorga Uah a favor de su esposa llaman la atención dos cláusulas: Primera, el que haga mención a que su esposa puede transmitir posteriormente esos mismos bienes a cualesquiera de los hijos nacidos de ella con él. Segundo, la constitución de una tutela de un hijo de Uah, Gebu.

En cuanto a lo primero, puede ser que no hayan nacido todavía los hijos o que ya hayan nacido, no se indica un tiempo. Podríamos pensar que nos encontramos ante unas capitulaciones matrimoniales, pero el concepto es muy distinto, en aquéllas se organiza el régimen económico del matrimonio y es ésta la razón fundamental de su existencia, aunque también pueda disponerse la sucesión en bienes en determinados ordenamientos jurídicos.

Debemos volver a la Ley Civil Foral de Bizkaia para darle un nuevo matiz a esta cláusula. Hemos hecho referencia a la institución denominada “alkar-poderoso” o lo que es lo mismo, el poder testatorio, por la que el testador puede encomendar a uno o varios comisarios, entre los que cabe la designación del cónyuge, la designación de sucesor, así como la distribución de los bienes. Mientras no se defiera la sucesión, el representante y administrador sería la persona que el testador ha designado en su testamento y a falta de esa persona, el cónyuge. Y, el artículo 42 establece que el comisario está obligado a promover la constitución de la tutela de los hijos y demás descendientes del causante.

Veamos el imyt-per de Uah bajo esta institución: Uah dice que hace un imyt-per para ella en cuanto a todos los bienes que le ha dejado su hermano anteriormente y luego le faculta para que pueda así mismo nombrar sucesor en aquéllos a cualesquiera de sus hijos que nazcan de ellos dos, por tanto, podemos decir que Uah nombra a su esposa como comisario, ésta administra los bienes y, en el momento adecuado elige uno o a todos de entre sus hijos para que sucedan en estos bienes, sucediendo en realidad al padre y no a ella.

Es más, lo que hemos comentado de la constitución de la tutela también se recoge en este documento, aunque por la tinta aparece haber sido posterior y propia mano de Uah, tampoco sabemos qué distancia en el tiempo separa ambas cláusulas.

Forma y Formalidades de los imyt-per

Sin querer entrar a analizar la figura del visir en cuanto a su función dentro de este tipo de actos, tan sólo diremos que es más que probable que ya desde el Imperio Medio y, dado que estos documentos que estudiamos pertenecen a finales de ese período, fuese el propio Visir el que sellase y ordenase su registro. De ello tenemos constancia en la tumba TT 100, datada en el Imperio Nuevo, del Visir Rejmira, en donde se enumeran las funciones y deberes de que gozaba. Entre estas funciones destaca la del sellado de los imyt-per: “a él se le llevan todos los imyt-per y es él quien los sella”³¹.

³⁰ *mit(y).n imt-pr ir(t).n sd3wt kf(3)-ib shm k3wt ʿnh.rn* “Copia del imyt-per hecho por el Portador del sello, hombre de confianza del Inspector de los trabajos.

³¹ Línea 19.

Posteriormente, una copia del imyt-per será archivada. Algo tan simple como este registro del documento resulta curioso si recordamos la función que hemos dado a los testigos en esta época. Veamos, si estos documentos quedan registrados y archivada una copia de los mismo, caso de que surgiese cualquier problema relativo a las disposiciones efectuadas siempre se podrá acudir al archivo correspondiente para comprobar la validez y condiciones en que se realizó la transmisión patrimonial; ¿dónde queda entonces la función probatoria de los testigos?, ¿es que ya a finales del Imperio Medio se convirtió en un requisito simplemente formal, entrando en juego esa función probatoria de manera subsidiaria y para el supuesto de que no hubiese quedado copia o no se pudiese disponer de ella en un momento determinado?.

Lo que más nos interesa destacar es la forma de este tipo de documentos. Se ha discutido mucho sobre si existía un cuerpo legal escrito antes del Código de Hermópolis y desde qué fecha pudo existir ese cuerpo legal. Este tema, resulta muy interesante especialmente cuando nos fijamos en la forma de que son revestidos los documentos legales, es decir, independientemente de que haya o no un cuerpo legal escrito, sí es cierto que parece existir un formalismo e incluso unas determinadas cláusulas de estilo, lo que vendría a demostrar que, si bien puede no haber existido una norma por escrito sobre los formalismos a seguir al redactar los imyt-per, si resulta evidente que, al menos, unos servían de modelo a otros, o bien, que la persona encargada de su redacción estaba en poder de un formulario tipo.

Formas y solemnidades típicas de un imyt-per son:

- Fecha: Año, mes y día.
- Título: imyt-per.
- Comparecientes al acto:
 - a) Identificación del compareciente al acto y testador.
 - b) Identificación de la persona que sucede al causante: el instituido heredero.
- Cláusula de institución de heredero: determinación de los bienes y derechos en que sucederá el instituido heredero.
- Otras cláusulas: condiciones, prestaciones accesorias, revocación de testamentos o disposiciones testamentarias anteriores, constitución de fundaciones piadosas, codicilos, etc.

Incluso una cláusula relativa a la capacidad necesaria para poder llevar a cabo el acto jurídico la encontramos en el imyt-per otorgado por el Príncipe Nikaura: “El Príncipe Nikaura [...] hace (esta declaración) estando vivo y no estando enfermo”.

CONCLUSIONES

El imyt-per nació con vocación de testamento. Avanzando en el tiempo puede utilizarse esta terminología para referirse a actos que conlleven cualquier modo de transmisión de la propiedad, pero al menos los aquí estudiados pueden ser considerados como auténticos testamentos.

La causa última por la que un imyt-per es otorgado puede ser el restablecimiento de la cadena sucesoria, cuando la sucesión natural quedaba rota a falta de heredero legítimo en el sentido de descendiente directo, pero también la necesidad de otorgamiento de ciertas cláusulas complementarias o anejas a la designación de sucesor en bienes, como hemos visto en estos dos imyt-per de EL-Lahun.

Hasta la fecha se han estudiado los documentos jurídicos de época faraónica bajo la perspectiva única y con los conocimientos que nos ha aportado el estudio de nuestros ordenamientos jurídicos contemporáneos. Por primera vez podemos estudiar estos mismos

documentos bajo un nuevo prisma, unas normas hoy día vigentes recogidas en un cuerpo legal y sin fiscalizar por el legislador actual, lo que supone un acercamiento a una práctica jurídica tan antigua que espero sirva de referencia para un nuevo método de análisis de ciertas instituciones o, al menos, la posibilidad de un nuevo enfoque de éstas.

BIBLOGRAFÍA

Baer, K. Rank and Title in the Old Kingdom. The Structure of the Egyptian Administration in the Fifth and Sixth Dynasties. The University Chicago Press. 1960.

Baud, M y Farout, D. Trois Biographies d'Ancien Empire Revisitées. BIFAO 101.

Beasted, J.H. Ancient Records of Egypt. Vol. I. University of Chicago Press, 1906

Cerny, J. The Will of Naukhate and the Related Documents. 1945. JEA 31. Págs. 29-53.

Frankfort, H. Reyes y Dioses. Estudio de la Religión del Oriente Próximo en la Antigüedad en tanto que Integración de la Sociedad y la Naturaleza. Alianza Editorial. 2001.

Friedman, F.D. The Underground Relief Panels of King Djoser at the Step Pyramid Complex. 1995. JARCE 32, págs. 1-42.

Menu, B. Recherches sur L'Histoire Juridique, Economique et Sociale de L'Ancienne Egypte.

Ley 3/1992, de 1 de julio del Derecho Civil Foral del País Vasco.

Pirenne, J. Histoire des Institutions et de Droit Privé de L'Ancienne Égypte. Vol. III. La VI Dynastie et le Démembrement de l'Empire. 1935.

Sethe, K. Urkunden des Alten Reiches.

The Petrie Papyri: Hieratic Papyri from Kahun and Gurob (principally of the Middle Kingdom) Text edited by Francis Llewellyn Griffith London Bernard Quaritch, 1898.

Théodoridés, A. La Stéle Juridique d'Amarah. 1964. RIDA. Pág. 45-80.